



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 113-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 52-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 24 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 190604-2019 obrante en autos¹, interpuesto por **J Y J SAMAR S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 502-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 29 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 490-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total que asciende a **S/32 400.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos y 00/100 soles)** por incurrir en la siguiente infracción: **1) No acreditó contar con el registro de accidente de trabajo e incidentes de acuerdo a ley; 2) No cumplió oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24/07/2017; afectando con estas infracciones a una (01) trabajadora Ysabel Liliana Bullón Zurita;**

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i) Que, solicitan la nulidad de la resolución sub directoral, contradiciéndola, dado que, en su debida oportunidad, su representada ha cumplido con presentar el Registro de Accidentes de Trabajo; ii) Que, se reservan el derecho de aportar los medios probatorios que acreditan sus argumentos técnicos;**

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y*

¹ De fojas 60 a 63 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 06 vueltas de autos.

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 113-2019-MTPE/1/20.45

los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”⁵;

Quinto: Que, sobre lo señalado en los puntos *i) y ii)* del segundo considerando de la presente resolución, observamos de las actuaciones inspectivas llevadas a cabo por el inspector comisionado, que la inspeccionada no entregó el Registro de Accidentes de Trabajo de acuerdo a ley; dado que, contrariamente, a lo alegado por la inspeccionada, de la revisión del expediente investigatorio advertimos la presentación de un documento denominado “Registro de Accidentes de Trabajo”⁶ sin haberse levantado las observaciones descritas en el Quinto Hecho Verificado del Acta de Infracción, conforme lo señala la autoridad instructora, en el punto 2 de Análisis Legal del Informe Final de Instrucción N° 492-2019-MTPE/1/20.40.IF. Por otro lado, vemos que los argumentos de defensa de la inspeccionada, señalados en el recurso de apelación, son los mismos que han sido desvirtuados por el inferior jerárquico en la resolución apelada, no habiendo ofrecido nuevos medios probatorios en esta instancia que nos den certeza de su cumplimiento; por lo que, no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna;

Sexto: Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se verifica que en el presente caso se sancionó a la inspeccionada conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, vigente en el 2014, que modifica el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento; sin embargo, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017⁷ se modificó el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento, estableciendo una nueva tabla de multas, correspondiendo en el presente caso aplicar la Tabla de NO MYPE por ser más beneficiosa para la inspeccionada, que a la que recurrió la instancia inferior en la resolución impugnada, debiendo modificarse dicha sanción de la siguiente manera: **1) No acreditó contar con el registro de accidente de trabajo e incidentes; infracción grave, por lo que se impone una multa de 1.35 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); 2) No cumplió oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24/07/2017; infracción muy grave, por lo que se impone una multa de 2.25 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/9 112.50 (Nueve mil ciento doce con 50/100 soles); resultando el monto final en S/ 14 580.00 (Catorce mil quinientos ochenta y 00/100 soles); por lo que, deberá adecuarse el monto de la multa impuesta en ese sentido;**

Sétimo: Que, hecha la precisión del considerando anterior, y en atención al Principio de Legalidad, que es uno de los principios inspiradores de la potestad sancionadora de las entidades que conforman la administración pública, establecida en el inciso 1 del artículo 248° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS corresponde a este Despacho, aplicar el principio de retroactividad benigna y adecuar el monto de la multa impuesta;

Octavo: Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico,

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁶ De fojas 23 al 28 y del 209 a 214 del expediente investigatorio.

⁷ Decreto Supremo N° 015-2017 de fecha 06 de agosto de 2017.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 113-2019-MTPE/1/20.45

han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁸, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Noveno: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del cuarto al décimo primero considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alza en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 502-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 29 de octubre de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, y **ADECUAR** la multa impuesta en la suma total de **S/ 14 580.00 (Catorce mil quinientos ochenta y 00/100 soles)**; de acuerdo a los términos expuestos en el sexto y séptimo considerando de la presente resolución; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar

⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.